



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Rad. 54-001-40-53-005-2012-00120-00

Teniendo en cuenta que la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA, no ha dado respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha Julio 13 del 2018 (Fl. 59), comunicado a través de oficio No. 6105 (Agosto 21-2018), tal como consta al folio No. 58 y auto 07 de diciembre del 2018 a través de oficio No. 121 (Fl. 60), es del caso requerir por segunda vez a dicha entidad para que proceda de conformidad. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 JUL 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Rad. 54001400300520120012100

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que cumple con lo indicado en el artículo 116 del C.G.P., se ordena que por secretaria se dé cumplimiento al numeral tercero (03) del auto de fecha 04 de marzo del 2020.

No obstante, con relación a la autorización de que dichos títulos sean entregados a su dependiente **MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA**, debe indicársele que la misma no acredita tal calidad, como tampoco se encuentra dentro del expediente que medie autorización autenticada para el retiro de los mismos, razón por la que no se accederá su entrega respecto a la dependiente **MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA**, conforme a la razones aquí expuestas. (*Decreto 196 de 1971*).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Rad. 54-001-40-53-005-2012-00284-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 19 de noviembre del 2019, está unida judicial procedido a realizar el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., a fin de que procediera a radicar el oficio No. 6296 dirigido a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S) a fin de materializar la cautela solicitada.

Carga que fue debidamente cumplida por la demandante, quien mediante memorial de fecha 13 de marzo del 2020, aporto prueba de radicación del mismo, el cual según se observa fue remitido por el servicio postal de servientrega, bajo el serial No. 9100681742 (Fl. 129), dando así cabal cumplimiento al requerimiento realizado por esta unidad judicial, razón por la cual no se dará aplicar la sanción establecida en el Numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

06 JUL 2020

Rad. 54-001-40-53-005-2015-00640-00

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda y observando que el demandado HENRY JAVIER ARAQUE ZUÑIGA presenta escrito visto desde el folio 42, se tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa: ***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.***

Seguidamente, frente a la petición presentada por el demandado respecto a la certificación de la obligación y valores cancelados, esta unidad judicial debe precisarle que una vez consultado en el sistema se observa del portal del Banco Agrario que a la fecha se tiene retenido la suma de \$15.749.520, con ocasión a la medida cautelar practicada por esta despacho sobre la retención del salario que este devenga como trabajador de la Secretaria de Hacienda Departamental, así mismo debe señalarse que a la fecha no se ha entrega dinero alguno al demandante, manteniéndose completa el capital adeudado más los intereses generados.

Finalmente y en relación al cotejo de citación de la demandada LUZ MARY ORTEGA CHARIA, debe indicarse a la parte actora, esta unidad judicial se mantendrá en lo indicado en autos de fecha 23 de noviembre del 2016 y 09 de diciembre de la misma anualidad, toda vez no cumple con las exigencias de que trata el artículo 291 de C.G.P., razón por la cual se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a realizar nuevamente la notificación de la señora LUZ MARY ORTEGA CHARIA, so pena de dar aplicación a lo indicado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado HENRY JAVIER ARAQUE ZUÑIGA a partir de la fecha de notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de la demanda, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días proceda a realizar nuevamente la notificación de la señora LUZ MARY ORTEGA CHARIA, so pena de dar aplicación a lo indicado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Rad. 54-001-40-53-005-2016-00343-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha enero 28 del 2020, se efectuó el requerimiento indicado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., a fin de que la parte actora procediera a materializar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 291 de la norma en cita, so pena de decretar desistimiento tácito.

En base a lo manifestado anteriormente y debido al silencio guardado por la parte actora, sería del caso dar aplicación a tal figura jurídica, si no se observara que previo al requerimiento realizado por esta unidad judicial, existe solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante donde pide se autentiquen los oficios No. 4212 de fecha 04 de agosto de 2016 y 7996 de fecha 19 de octubre del 2018 dirigidos a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, allegando para el caso el respectivo arancel judicial, debido que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la entidad mencionada.

Por ello, y en base a lo estipulado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se accederá a lo solicitado por el actor y se ordenará por secretaria proceda de conformidad a expedir la copia autenticada de los oficios No. 4212 y 7996 dirigidos a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGÁ BONET.
JUZG



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Rad. 54-001-40-03-40-03-005-2016-00853-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por la señora **MARIBEL CABALLERO COVOS**, referente a la entrega de dineros descontados por nomina correspondientes a los meses de diciembre del 2019 y enero del 2020, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas, es necesario previo acceder a lo manifestado que la petente de cumplimiento al requerimiento realizado por esta unidad judicial el pasado 27 de febrero del presente año, consistente en la acreditación de la radicación del oficio No. 4994 de fecha julio 16 del 2018 dirigido al pagador **TESORERIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE CUCUTA**, una vez acreditado su entrega o indicado por la solicitante la imposibilidad de la misma, se ingresara nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Rad. 54-001-40-53-005-2016-00922-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el termino concedido en el proveído del 23 de enero del 2020 (Fl.75), sin cumplir la carga procesal de materializar la medida cautelar y enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone a la demanda en presencia del desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P), esto es, la negligencia procedimental da via libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer de la terminación de la acción.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia darla por terminado conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena a costa al accionante

TERCERO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y por secretaria deje a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si tuviera embargo de remanente. Oficiése

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 06 de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-41-89-002-2016-0924-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito presentado por la parte actora, es necesario informa que mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017), se decretó por esta unidad judicial el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-231981 de propiedad del demandado **CARLOS HEMEL SANTIAGO PALLARES**, identificado con C.C. **13.370.668**, el cual fue comunicado a la Oficina de Instrumentos Públicos mediante **Oficio No. 8552 del 20 de octubre del 2017** (Fl. 102).

No obstante, se tiene que por error involuntario en el mismo se indicó como clase de proceso **DIVISORIO** en lugar de **EJECUTIVO**, sin embargo, se observó que la oficina de registro de instrumentos públicos registró la medida como si proviniera del **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, así mismo se estipuló como clase de proceso la erróneamente indica por esta unidad judicial.

Razón por la que mediante auto de fecha 06 de Diciembre del 2017, se esclareció tal situación, por lo que se ofició nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos, quien manifestó que no era posible acceder a lo allí indicado en tanto sobre el mismo inmueble ya recaía embargo, permaneciendo únicamente erróneo el tipo de proceso el cual aún parece como si fuese un **DIVISORIO**, correspondiendo la realidad a un **EJECUTIVO**.

Es por ello, que se procederá ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta **ACLARE** la anotación No. 6 del folio de matrícula No. 260-231981, a fin de que indique que la medida cautelar decretada por esta unidad judicial pertenece a un proceso de naturaleza **EJECUTIVA** y no **DIVISORIA** como se indicó erróneamente, ello para subsanar los errores generados en el oficio No. 8552 del 20 de octubre del 2017. Para tal efecto, libérese el oficio respectivo. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA-MORALIDAD
San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Radicado No. 540014003005-2018-00063-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado sustituto de la parte actora, con relación al desistimiento de las pretensiones formuladas en el presente proceso, sería del caso acceder a ello, si no se observara que el mismo no cuenta con la facultada expresa de desistir, tal y como lo exige el Artículo 315 del C.G.P., razón por cual esta unidad judicial se Abstendrá de acceder a los solicitado.

Finalmente, y en fundamento con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se procederá a requerir a la parte actora a fin de que proceda a materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el desistimiento de las pretensiones, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con fundamento con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., a fin de que proceda a materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de

treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Rad. 54-001-40-03-005-2018-00339-00

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que de las PERSONAS INDETERMINADAS, no compareció ninguna al Juzgado a notificarse del auto del 26 de abril del 2019, en el cual se ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA EN SU CONTRA y el término para tal efecto se encuentra precluído; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento y se ha realizado la divulgación de tal acto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención para continuar el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1) Designar como CURADOR AD-LITEM del PERSONAS INDETERMINADAS; al abogado LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, quien recibe notificaciones en la Av 0 No. 12-05 No. 314 Ed. Ingrid Urb. Quinta Velez, correo electrónico lupasa61@hotmail.com.

Ofíciase al mencionado mediante telegrama (Físico o electrónico), e incluso con copia del presente proveído, haciéndole saber que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe comparecer inmediatamente a asumir el cargo, so pena de sanciones disciplinarias. Amén de que el desempeño del cargo es como defensor de oficio y por ende gratuito. (Numeral 7 del artículo 48 y art. 49 del C. G. P.)

Por secretaría déjese en el expediente constancia de la remisión de la comunicación y procédase de conformidad teniendo en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

2) Posesiónese al curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS y notifíquesele el auto del 26 de abril del 2019, mediante el cual se admitió demanda en contra de quien será su prohijado.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 JUL 2020 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 06 JUL 2020 del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-03-2018-590-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitud de aclaración presentada por la parte demandante referente a la condena en costas con ocasión al levantamiento de medidas cautelares, y como quiera que mediante el acuerdo llegado entre las partes, las mismas establecieron “no condenar en costas”, es aplicable la excepción establecida en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

Por ello y atención a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. Se procederá a dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha veinticinco (25) de Febrero del Dos mil Veinte (2020), únicamente en lo concerniente a la condena en costas.

Los demás numerales se mantendrán incólumes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el numeral 3 del auto de fecha veinticinco (25) de Febrero del Dos mil Veinte (2020), conforme lo indica la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER incólumes los demás numerales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 6 JUL 2020.

Radicado No. 54001-40-53-005-2018-00618-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Se observa a folio 103, nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde argumenta que “(...) *las parte que intervienen no se encuentran plenamente identificadas con su número de identificación*”, situación por la que sea necesario reiterar nuevamente la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 260-133233 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos, dentro de la presente proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por LUZ MARINA ORTIZ TORRES, identificada con C.C. 60.294.623, frente a EMMA VILAMIZAR DE GARCIA T.I. 5056 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

Finalmente, sobre la publicación elaborada por la parte actora para el emplazamiento de personas indeterminadas, debe manifestarse conforme a la constancia secretarial que antecede, que el mismo fue elaborado erróneamente al indicarse como numero predial 5400101030277001700, el cual no es congruente con el indicado por el IGAC, que es el correspondiente al número 01-03-00-0277-0017-0-00-00-0000, razón por la cual deba realizarse nuevamente el emplazamiento de personas indeterminadas, para lo cual se requiere a la parte actora a fin de que proceda dentro del término de treinta (30) días a cumplir dicha carga conforme lo indica los artículos 293 y 375 del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo indicado en el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy

07 JUL 2020 a
las 8:00 A.M. 2020

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 III 2020

Rad. 54-001-40-03-005-2018-00738-00

Teniéndose en cuenta la justificación presentada por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, es del caso proceder al relevo del CURADOR AD-LITEM inicialmente ELECTO y habilitar nuevo Auxiliar de la Justicia, con quien se surtirá la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la presente demanda, a la demandada SRA. MARLENE TORRADO ROPERO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 del C.G.P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Relevar del cargo de CURADORA AD-LITEM a la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Designar como CURADORA AD-LITEM de los demandados-emplazados, al Abogado Dr. NELSON MORENO CHAPARRO, quien recibe notificaciones en la Calle 22 N° 10-43, Barrio Bellavista-libertad, de la ciudad de Cúcuta, y al correo electrónico Nelson.abogado2017@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. Oficiese.

TERCERO: Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto de mandamiento de fecha 28 de Agosto de 2018, proferido dentro de la presente demanda EJECUTIVA, a la Auxiliar de la Justicia designado como CURADOR AD-LITEM, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

06 JUL 2020

San José de Cúcuta, _____

Radicado No. 540014053005-2018-00744-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del **18 de Diciembre del 2019 (f 63)**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 6 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2018-00832-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponde.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actor, referente a la comisión para la entrega del vehículo de características **DODGE JOURNEY, Modelo 2009 y placa CWM 251**, sería del caso acceder a ello, sino se observara que a la fecha no se ha demostrado por parte de LUZ MABEL DIAZ OSORIO, el cumplimiento de la orden emitida por esta unida judicial el pasado veinte (20) de septiembre de 2019, consistente en la entrega al señor PEDRO ANTONIO ARIAS VALEZUELA, de la suma de dinero equivalente a los Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000), que recibió de este actualizados en su valor de depreciación por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, para lo cual se le otorgara el termino de veinte (20) días, con el fin de que allegue prueba alguna que acredite el cumplimiento de tal obligación, lo anterior, para estudiar la viabilidad de lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 7 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

06 JUL 2020

Rad. 54001400300520180083600

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que lo en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretaria que antecede (Reverso Fl.103), debe manifestarse que no será posible tener en cuenta la notificación realizada a la litisconsorte por activa ROSALBA CANTOR DE ACERO, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ello por cuanto la notificación que trata el Art. 291 (Fls. 88 al 91) si bien indica la fecha de la providencia de admisión – 04-10-2018-, omitió referenciar el auto donde se integró, la cual data del – 05-08-2019-, situación por la cual no cumpla con lo reseñado en el numeral 3 de la norma en cita, tal y como se precisó mediante decisión de fecha 09 de septiembre del 2019.

No obstante lo expuesto, posteriormente se observa que se allega por la parte actora notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., en un primer momento notificando la providencia de fecha 04-10-2018, y por segunda vez colocando en conocimiento el auto de fecha 05-08-2019, a pesar de que la notificación que trata el Art. 291 no fue realizada correctamente, situación anterior por lo que no sea posible tener en cuenta la misma, siendo necesario requerir a la parte actora para que proceda nuevamente llevar a cabo las comunicaciones como lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días proceda de conformidad a lo motivado en el presente auto a elaborar la notificación de la señora ROSALBA CANTOR DE ACERO, so pena de dar aplicación a la sanción dispuesta en el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07.10.2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Radicado No. 540014003005-2018-01003-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora visto a folios 255 al 258, se observa que la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. no fue realizada conforme a la normatividad en cita, ya que una vez revisado las imagines obrantes a los folios 256 al 258, se advierte que se indicó erróneamente el numero predial del inmueble, pues el numero indicado en la valla fue de 011001770011000, sin embargo y conforme al certificado catastral visto a folio 12 dicho inmueble se identifica con el numero predial 01-10-00-00-0177-0011-5-00-00-001, de allí que no corresponda el numero predial indicado en la valla con el establecido por el **IGAC**.

Aunado a lo anterior, se le recuerda al extremo activo que de ser el caso debe dar aplicación a lo preceptuado por el inciso terceo del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., por lo que se requerirá a la parte demandante con el fin de que proceda a instalar nuevamente la valla conforme a lo señalado y *se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, y como quiera que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a los requerimiento efectuados mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2019, consistentes en la realización nuevamente del listado emplazatorio de las personas indeterminadas y la materialización de la inscripción de la demanda, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a fin de proceda a cumplir con

la carga mencionada, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy

07 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 6 JUL 2020

Rad. 54-001-40-03-005-2018-01205-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En relación a lo manifestado por la apoderado de la parte actora, debe indicarse en primer lugar con relación a la expedición del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, que el mismo ya fue emitido y retirado por el actor el pasado 05 de Febrero del 2020, como se observa a folio 146, adicional a ello, y según la comunicación emitida por Instrumentos Públicos, ya se tomó nota de la medida cautelar, como se puede observar en la anotación No. 3396 del folio de matrícula 260-4992, la cual se pondrá de conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

En según lugar, con relación al requerimiento efectuado por esta unidad judicial para realizar correctamente la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., debe precisar que si bien el soporte allegado contiene correcta la dirección del destinatario, lo cierto es que no cumple con las demás exigencia de que trata la norma en cita, razón por la cual se deba **REQUERIR POR SEGÚNDA VEZ** a la parte actora para que proceda a notificar conforme a los artículos 291 al 292 del C.G.P., a la parte demandada, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Finalmente, con relación al requerimiento consistente en el emplazamiento de las personas indeterminadas e instalación de valla, debe indicarse que el mismo se realizó de manera inadecuada, tal y como se observa de la constancia secretarial vista al revés del folio 132, ya que en el aviso del periódico se indicó como nombre del demandante el de **FREDY HERNAN MARQUEZ VERA**, siendo el correcto **FREDY HERNAL MARQUEZ VERA**, de allí que sea necesario proceder a realizar nuevamente el emplazamiento conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, razón por la cual se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al actor para que proceda a realizar nuevamente la publicación del listado emplazatorio y la instalación de la valla, conforme a la norma en cita y se advierte que no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dara aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2024 a
las 8:00 A.M. JUL 2024

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2018-01052-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el termino concedido en el proveído del 23 de enero del 2020 (Fl.75), sin cumplir la carga procesal de materializar la notificación al extremo pasivo la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta unidad judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone a la demanda en presencia del desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P), esto es, la negligencia procedimental da via libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer de la terminación de la acción.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia darla por terminada conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena a costa al accionante

TERCERO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, y por secretaria deje a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si tuviera embargo de remanente. Oficiése

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

06 JUL 2020

Radicado No. 54001-40-03-005-2019-00077-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo por esta unidad judicial el pasado doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020) no se presente oposición alguna, se hace procedente en atención a lo indicado en el artículo 507 del C. G. del P., designar como PARTIDOR(A) a la Dr(a). LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, ya que el/la Profesional del Derecho tiene dicha facultad.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como PARTIDOR(A) a el/la Dr(a). LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, conforme a la facultad otorgada y la motivación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 507 y el artículo 508 del C. G. del P., se le concede a la PARTIDOR(A) designado(a) el término de diez (10) días, para que realice el correspondiente trabajo de partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2019-00168-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del **29 de Noviembre del 2019 (f 24)**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUN 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

06 JUL 2020

Rad. 54-001-40-53-005-2019-00177-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el termino concedido en el proveído del 19 de Diciembre del 2019 (Fl.69), sin cumplir la carga procesal de materializar la medida cautelar.

Por lo anterior, considera esta judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone a la demanda en presencia del desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P), esto es, la negligencia procedimental da via libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AGROPECUARIO EL SEMBRADOR, disponiéndose a cancelar el oficio No.4947 dirigido a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AGROPECUARIO EL SEMBRADOR, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar el oficio No.4947 dirigido a la Cámara de Comercio de esta ciudad, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07.10.2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Radicado No. 540014003005-2019-00379-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho a folio 59 al 63, la parte actora presento solicitud de suspensión, sin embargo, no se accederá a lo solicitado, toda vez que mediante escrito a folio 65 al 69 la parte actora manifestó el incumplimiento del mismo por la parte ejecutado, razón por la cual se continuara con el presente tramite en el estado que se encuentra, sin necesidad de reanudarlo.

Por otro lado, en relación a la solicitud de dependiente judicial presentada por la parte actora, respecto de la joven **LAURA JINETH CORREDOR ARIAS**, seria del caso acceder a ello, si no se observara que no se encuentra acredita la calidad de estudiante, tal y como lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Finalmente, se hace necesario agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por **BANCOOMEVA (FI.58)** y **BANCO AV VILLAS (FI. 64)** a la parte actora, para lo considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

06 III 2020

Radicado No. 540014053005-2019-00413-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del **20 de Enero del 2020 (f 17)**, sin cumplir con la carga procesal de diligenciar los embargos decretados.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiése.**

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

06 JUL 2020

Rad. 54-001-40-03-005-2019-00524-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito presentado por la parte actora, donde pretende iniciar proceso verbal sumario, como consecuencia de la decisión emitida por esta unidad judicial en providencia del dos (02) de marzo del dos mil veinte (2020), a través de la cual se revocó el mandamiento de pago, tal y como se haya consagrado en el inciso 3 del artículo 430 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece que:

“(...) Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (...)”. (Subrayado fuera de texto).

Se observa que el mismo fue interpuesto dentro del término legal permitido para ello, toda vez que el apoderado judicial de la AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., elevó dicha solicitud el pasado 13 de marzo del 2020 (Fls.68 al 121), día en el que fenecía el término del actor para instaurar demanda declarativa.

Ahora, del escrito de demanda allegado por la parte actora se encuentra que no trae consigo el requisito de procedibilidad exigido para el presente proceso, razón por la cual se hace necesario que se aporte por parte del demandante dada la naturaleza del presente asunto, esto es declarativa, conciliación extrajudicial, la cual debe reunir los requisitos establecidos en la ley 640 del 2001.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al **Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ** quien puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

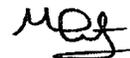
JUZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2019-00608-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, se hace necesario **REQUERIR** al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que proceda a dar informar sobre la solicitud de embargo de remantes decretados por este despacho y comunicado a su unidad judicial el pasado 15 de julio del 2019. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el **ESTADO** fijado hoy 07 JUL 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 de 11 2020

Radicado No. 540014053005-2019-00655-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del **10 de Diciembre del 2019 (f 50)**, sin cumplir con la carga procesal de la materialización de la notificación del demandado.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Rad. 54-001-40-03-40-03-005-2019-00712-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (03) días, de la solicitud de nulidad presentada por INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A. EN LIQUIDACION a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 JUL 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

06 JUL 2020

Radicado No. 54001-40-53-005-2019-00741-00

Poner en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por parte de CAPTUCOL, visto a folios 45 al 46, para lo que consideren pertinente.

De igual forma, se hace necesario requerir a la POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que informe si el vehículo de placas No. RBO-430 fue retenido por sus autoridades y dejado a disposición de CAPTUCOL en la calle 36 No. 2e -07 Barrio 12 de Octubre, del Municipio de los patios, y en caso de haber realizado, se solicita que junto a su respuesta se acompañe el respectivo inventario del vehículo, ello para que repose en el plenario del expediente. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Radicado No. 540014003005-2019-00847-00

Se encuentra el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que precede, se procederá a requerir a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 03 de octubre del 2019, respecto al emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante EDWIN GUILLERMO FAJARDO MARCIALES (Q.E.P.D), conforme a las exigencias establecidas en los artículos 108 y 490 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ


**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 JUL 2020 a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

06 JUL 2020

Rad. 54-001-40-03-40-03-005-2019-00898-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante auto de fecha 14 de enero del dos mil veinte (2020), se requirió a la parte actora para que cumpliera la carga de realizar la materialización de la publicación del emplazamiento ordenado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del mismo, del cual no emitió pronunciamiento según se observa en constancia secretarial de fecha 13 de abril del presente año.

Ahora, sería del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la normatividad procesal civil vigente, si no se observara que el presente proceso cuenta con medidas cautelares las cuales a la fecha no han sido materializada, por lo cual se procederá a requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a consumar la medida decretadas aquí practicadas, para lo cual contara con el termino de treinta (30) conforme lo indica la norma en cita, so pena de tener como desistida tácitamente dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 JUL 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2019-00923-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante auto de fecha 02 de diciembre del 2019, se requirió a la parte actora para que cumpliera a carga de realizar la materialización de la notificación del demandado, del cual no emitió pronunciamiento según se observa en constancia secretarial que antecede.

Ahora, sería del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., si no se observara que el presente proceso cuenta con una medida cautelar, la cual a la fecha no ha sido materializada, por lo cual se procederá requerir a la parte demandante con el fin de que proceda a consumar la medida decretada, para lo cual contara con el termino de 30 días conforme lo indica la norma en cita, so pena de tener como desistida tal actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2019-00941-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del **20 de Enero del 2020 (f 24)**, sin cumplir con la carga procesal de la materialización de la notificación del demandado.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
07 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____

06 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2019-01153-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del **27 de Enero del 2020 (f 14)**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la acción incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

06 JUL 2020

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO formulada por **CAROLINA CASTRO GOMEZ**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **NORVITAL IPS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-0181-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El extremo activo omitió hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, en concordancia con lo estipulado en el artículo 420, numeral 5° del C.G. del P.

Teniendo en cuenta que en la presente acción se instan medidas cautelares (f 5), es del caso que la parte actora preste caución conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 el C. G. del P, por un valor de \$1.467.857,00.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
07 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria